

ACUERDO No. 41
(de 28 de febrero de 2008)

**“Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento
de la Junta de Relaciones Laborales”**

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales, en reunión celebrada el día 28 de febrero de 2008.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos 66 a 72 del Reglamento sobre Normas Generales de Procedimientos ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá quedando así:

**DE LOS MEDIOS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS
DE COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

Artículo 66 - Definiciones y normas generales.

Medio excepcional de terminación de un proceso es la forma de finalizar un proceso antes de que se dicte una sentencia o decisión definitiva sobre el mismo. Existen distintas clases de terminación excepcional de procesos de competencia de la Junta, a saber: desistimiento, caducidad, allanamiento, acuerdo de las partes, pérdida del objeto litigioso y otras formas innominadas.

Para los efectos de esta reglamentación las palabras o expresiones siguientes se entenderán de acuerdo al significado aquí establecido, salvo disposición expresa en contrario:

Desistimiento: es el acto por el cual se intenta apartarse voluntaria y unilateralmente de la denuncia o proceso iniciado.

Caducidad: es la presunción de que las partes han perdido interés en proseguir el litigio por haber transcurrido un periodo de tiempo sin que hayan realizado ningún trámite dentro del proceso correspondiente.

Allanamiento: es el acto de avenirse o acceder a la petición o remedio planteado en la demanda.

Acuerdo de las partes: es el acto voluntario de las partes de un proceso de dar por terminado el mismo, sea parcial o totalmente, por haber llegado a un arreglo sobre el mismo.

Pérdida del objeto litigioso: acción provocada por las partes, un tercero o de naturaleza no imputable a estas por las que se vacía de contenido el litigio presentado ante la Junta, de forma tal que es inconducente proseguir con el proceso.

Formas innominadas de terminación: se refiere a tipos de terminación excepcional de un proceso que no viene explicitada en la norma, pero que surgen de la práctica de la Junta, de acuerdo a máximas racionales.

Las normas que regulan la terminación excepcional de los procesos de competencia de la Junta se aplicarán en todos los procesos en que ésta tenga competencia.

Artículo 67 - Desistimiento de la Denuncia.

La solicitud de desistimiento. La parte denunciante podrá presentar escrito de desistimiento de manera expresa de la denuncia o del proceso. La resolución que admita el desistimiento de la denuncia o del proceso será dictada por el Pleno, mediante resolución motivada, y se ordenará el archivo del expediente.

Presupuestos para que opere el desistimiento. El desistimiento de la denuncia presentado ante la Junta de Relaciones Laborales no requiere de la aprobación del demandado cuando no se haya notificado a la contraparte de la resolución que admite el proceso presentado, aún cuando se le diese traslado del expediente. En caso de que ya se hubiere notificado de la denuncia a la contraparte, el desistimiento requerirá de la aceptación de la parte denunciada. No obstante, la Junta podrá no acoger el desistimiento ya aceptado por la contraparte, si estimare necesario producir una decisión sobre el caso, asunto que deberá realizar debidamente motivado.

A quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial debidamente reconocida dentro del proceso, y que dicho retiro pueda afectar sus intereses, deberá dársele traslado de la petición a fin que manifieste su aceptación.

Cuando el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a los que lo hubiesen formulado.

Solicitud del desistimiento de la denuncia o del proceso. El desistimiento de la denuncia o del proceso podrá ser solicitado en los procesos cuyo expediente se encuentre en cualquier etapa procesal previa a la audiencia. En el acto de audiencia la Junta podrá otorgar un periodo a las partes, al inicio de la misma, para intentar llegar a un acuerdo. Luego de la audiencia solo será viable examinar la solicitud de desistimiento de la denuncia si ambas partes están de acuerdo y sustenten motivadamente su solicitud, caso en el cual la Junta decidirá su aceptación o no. En caso de que se esté en espera de una decisión sumaria, debidamente notificada, solicitada por las partes, sola o conjuntamente, el retiro operará por acuerdo de las partes, debidamente homologado, ante la Junta.

El desistimiento deberá ser presentado por escrito personalmente por el apoderado judicial o representante debidamente acreditado en el proceso, o por el propio trabajador quien es parte del proceso, ante la Secretaría Judicial, y deberá contener:

1. La descripción del proceso o procesos en el que se solicita el desistimiento;
2. El objeto sobre el cual recae el desistimiento;
3. La causa (s) que motivan el desistimiento.

Si el desistimiento propuesto por el propio trabajador puede afectar derechos de la unidad negociadora, el sindicato puede solicitar a la Junta la continuación del proceso.

Procedimiento. Presentado el escrito que solicita el desistimiento de la denuncia o del proceso, se procederá a verificar los requisitos de presentación para su saneamiento y/o aceptación. De no existir resolución que admita el proceso o instancia correspondiente, se ordenará su archivo de conformidad con la disposición prevista en el artículo 67, en caso contrario, mediante resuelto se notificará personalmente a la parte denunciada, por intermedio de su apoderado judicial o representante, y terceros interesados, la solicitud presentada para que dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación, presente su conformidad u oposición a dicha resolución. De no existir pronunciamiento de la parte denunciada o del tercero con interés, dentro del plazo señalado, se entenderá aceptada la admisión. Vencido el término señalado la Junta, mediante resolución motivada, ordenará el archivo del expediente. Contra la resolución que niega el retiro, no cabe recurso de apelación.

Extraordinariamente, en caso de que la solicitud de desistimiento se realice luego de que se hayan practicado las pruebas propuestas por ambas partes, la Junta podrá proseguir el trámite del proceso si encuentra justificación suficiente para hacerlo. En este caso la Junta deberá motivar razonadamente por qué no acepta el desistimiento solicitado.

Efectos del desistimiento. El desistimiento de la denuncia o proceso que sea admitido por la Junta será irrevocable y producirá el efecto de concluir el trámite de la denuncia o de finalizar el proceso, según corresponda. El desistimiento de la denuncia no extingue el derecho, sin embargo los términos de prescripción se aplicarán de acuerdo a las normas existentes. En todo caso, el término de prescripción se suspende entre el momento de interposición de la denuncia y la resolución que admite el desistimiento.

Artículo 68 - Caducidad de la Instancia.

Procedencia de la caducidad. Cuando un proceso de competencia de la Junta se encuentre paralizado por más de seis (6) meses, sin gestión de parte interesada, el Miembro Ponente, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. En caso de que las partes hayan solicitado la suspensión del proceso y se haya aprobado o se este pendiente de recibir una información que debe suministrar la parte interesada, las partes deberán manifestar su voluntad de mantener suspendido el proceso por otro periodo más, que en todo caso no será mayor de 3 meses.

El término para decretar la caducidad, se contará a partir de la notificación de la última actuación, diligencia o gestión realizada por la parte actora.

Procedimiento y efectos de la caducidad. La caducidad de la instancia no opera de pleno derecho, debe ser decretada por la Junta, de oficio o a petición de parte, toda vez que desaparecerá la oportunidad de declararla si mediara gestión o actuación de parte interesada.

La Secretaría Judicial verificará el estado del expediente y en caso de que en el mismo converjan las causas antes descritas en el párrafo anterior del presente acuerdo, informará al Miembro Ponente, quien analizará el expediente y, si el mismo reúne los requisitos para que opere la caducidad, la decretará mediante resolución que ordene el archivo del expediente. Contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Artículo 69 – Allanamiento.

La parte denunciada podrá en cualquier etapa del proceso antes que el expediente se encuentre en etapa previo a ser decidido, aceptar, satisfacer los remedios solicitados por el denunciante de forma parcial o total, sin que tal aceptación implique, la aceptación de los hechos en que se funda la misma.

Efectos de la aceptación total o parcial de los hechos denunciados. La aceptación total de los hechos denunciados por parte del denunciado, da merito al archivo del expediente mediante resolución motivada. La aceptación parcial de los hechos faculta al Miembro Ponente a homologar su contenido, una vez sea notificado formalmente a la Junta, y continuar los trámites del proceso por el resto de lo pedido.

Artículo 70 - Acuerdo de las partes.

Sin perjuicio de las normas previstas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, las partes podrán conciliar para llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso, con la finalidad de evitar la continuación del litigio, siempre que no medie resolución o decisión, debidamente notificada a las partes, por parte de la Junta.

El acuerdo que suscriban las partes interrumpe los términos procesales una vez sea notificado formalmente a la Junta, la cual mediante resolución procederá a homologar su contenido y ordenar el archivo del expediente. De producirse el incumplimiento del acuerdo homologado, la Junta, exigirá su cumplimiento de acuerdo a las normas vigentes.

El acuerdo al que lleguen las partes podrá recaer sobre todo el objeto litigioso o parte de el; en este último caso, se dictará resolución que homologue el acuerdo alcanzado y se proseguirá con el resto del objeto del litigio.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las normas sobre mediación establecidas en el Acuerdo No.23 de 22 de marzo de 2004, seguirán aplicándose en los casos que corresponda.

Los acuerdos a que lleguen las partes son aplicables exclusivamente al proceso en trámite y no podrán ser utilizados como fundamento para un nuevo reclamo o como precedente para resolver nuevos casos.

Artículo 71 - Pérdida del Objeto de Litigio.

De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso de sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que sea la Junta la que tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento.

Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación.

Artículo 72- Otras formas de terminación excepcional del proceso.

En caso de que se produzcan situaciones que hagan imposible la continuación del litigio iniciado, la Junta realizará los esfuerzos pertinentes para lograr la continuación del mismo, sin embargo de no poder lograrlo podrá decretar el archivo definitivo del expediente.

En todo caso, antes de ordenar el archivo definitivo del expediente, ambas partes serán notificadas, durante el término de 3 días concurrentemente, de la intención de la junta para que externen sus opiniones acerca de la medida anunciada. Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación.

Aura Elena Ferrer
Presidente

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial